

P. J. J. J.



BOLETIN OFICIAL



Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora

Secretaría de Gobierno

Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO

28-dic-94

**ESTATAL
PODER LEGISLATIVO-PODER EJECUTIVO**

Ley Número 75

**Que reforma diversas disposiciones de la
Constitución Política del Estado de Sonora**

**TOMO CLIV
HERMOSILLO, SONORA**

**NUMERO 52 SECC. III
JUEVES 29 DE DICIEMBRE DE 1994**



PODER EJECUTIVO
GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA

EL C. LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente
L E Y :

N U M E R O 75

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE

DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SONORA

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 12,
fracción I, 89, 93, 94 y 94-A de la Constitución Política
del Estado de Sonora, para quedar como siguen.

"ARTICULO 12.- ...

I.- Enviar a sus hijos o pupilos a las escuelas públicas o privadas para que cursen la educación primaria y secundaria y cuidar que reciban la instrucción militar, en los términos que establezca la Ley.

II a VIII.- ...

ARTICULO 89.- La educación pública, quedará bajo la dirección del Ejecutivo del Estado y sujeta a las leyes y reglamentos correspondientes.

ARTICULO 93.- La educación primaria y secundaria serán obligatorias para todos los niños y jóvenes comprendidos en edad escolar, y la primaria para todos los adultos analfabetos menores de cuarenta años. Para aquellos que por el lugar de su residencia no puedan concurrir a las escuelas establecidas, el Estado y los municipios elaborarán programas especiales, que también serán obligatorios.

ARTICULO 94.- El Estado vigilará el cumplimiento, de parte de los patrones, de la obligación consignada en la **fracción XII, tercer párrafo, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

ARTICULO 94-A.- La enseñanza normal será protegida preferentemente por el Gobierno del Estado, como un medio de cumplir con la obligación ineludible que tienen, el propio Estado y el Municipio, de impartir la enseñanza preescolar, primaria y secundaria.

..."

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Hermosillo, Sonora, a 27 de diciembre de 1994.- **DIPUTADO PRESIDENTE.-** ROBERTO DIAZ GALLARDO.- **RUBRICA.-** **DIPUTADO SECRETARIO.-** LIC. MARIA DEL ROSARIO OROZ IBARRA.- **RUBRICA.-** **DIPUTADO SECRETARIO.-** RAUL ROMERO FONTES.- **RUBRICA.-**

POR TANTO MANDO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.- **PALACIO DE GOBIERNO,** Hermosillo, Sonora, a ~~veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro~~ **SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.-** LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA **RUBRICA. EL SECRETARIO DE GOBIERNO LIC. ROBERTO SANCHEZ CERREZO. RUBRICA**